



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 161 -2021/MPHy

CARAZ; 14 JUN. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00002925-2021, presentado por la Sra. Soriano Riqueros Yrma Guadalupe donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 88-2021- MPHy/07.10 de fecha 20 de abril de 2021; el Informe Legal N° 272 -2021-MPHy/05.10 de fecha 09 de junio de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 120, numeral 120.1, refiere que Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y en su numeral 217.2 refiere que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





Que, el artículo 218º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su inciso 218.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación, (...) estableciéndose en el inciso 218.2 el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse, en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al Agotamiento de la Vía Administrativa: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a través de la Resolución Gerencial N° 88-2021/MPHy/07.10, de fecha 20 de Abril del 2021, declara Improcedente, la solicitud presentada por la Sra. Yrma Guadalupe, Vilma Adriana, Luis Enrique, Jesus Jose Soriano Riqueros, sobre adjudicación del Lote N° 2 Mz. 2A, Urb. Santa Rosa (Zona - I), Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Ancash.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00002925-2021, la Sra. Yrma Guadalupe Soriano Riqueros y otros, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 88-2021/MPHy/07.10, argumentando que la impugnada les causa agravio de naturaleza real, toda vez que los suscritos, son los directos posesionarios del predio petitionado cuyo derecho ostentan en virtud a que dicho predio ha sido de entera propiedad de su recordada abuela Rosa Angélica Villar Montañez, quien adquirió el inmueble en el año 1945, cuando aún eran potreros y colindaba con la Av. La Merced, y con los predios del Sr. Jacinto Guerrero, que ha sido acreditado con el testimonio de compra venta extendida por el Notario de entonces José Camino, además señalan que en octubre de 1972, luego de un proceso de expropiación, su representada adjudica a favor de su causante Abuela Rosa Angélica Villar Montañez el lote hoy petitionado; en la cual inclusive se han consignado las colindancias y el área total de 1619.09 metros cuadrados, debemos tener en cuenta que para entonces no se empleaba los instrumentos de medición electrónicos como GPS, u otros que al ser contrastado arrojan siempre una variación en las medidas primigeniamente consignadas y que posteriormente en el año 1975, ha sido revalidado mediante Resolución de la Comisión de Desarrollo Urbano para la Provincia de Huaylas N° 028-75.

Que, con Informe N° 438-2021-MPHy/07.10, el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, refiere que mediante solicitud de fecha 12/05/2021, la señora Yrma Guadalupe, Vilma Adriana, Luis Enrique, Jesús José Soriano Riqueros, presentan Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 080-2021-MPHy/07.10 de fecha 20/04/2021, que declara Improcedente, la solicitud sobre adjudicación del Lote N° 02, Mz. 2A, Urb. Santa Rosa (Zona-I), Distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, y teniendo en cuenta los plazos para interponer recursos, este encuentra dentro del plazo señalado, por tal motivo elevo los actuados para su atención.





Que, al respecto resulta oportuno señalar, que conforme al Art. 898º del C.C., la Posesión no es transmisible por herencia, por lo tanto, la Resolución materia de impugnación, no ha sido desvirtuada, por cuanto, de la revisión de los actuados se determina que se ha sido expedida conforme a los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante el Informe Legal N° 272-2021-MPHy/05.10, de fecha 09 de junio del 2021 la Gerencia de Asesoría jurídica en consideración a los actuados, se ha visto por conveniente, que se proceda a emitir el acto resolutivo que declare Infundado el Recurso de Apelación, interpuesta por la Sra. Yrma Guadalupe Soriano Riqueros, Sra. Vilma Adriana Soriano Riqueros, Sr. Luis Enrique Soriano Riqueros, y el Sr. Jesús José Soriano Riqueros, contra la Resolución Gerencial N° 141-2021/MPHy, de fecha 20 de Abril del 2021, por lo tanto, queda vigente en todos sus extremos, en consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 107-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **Soriano Riqueros Yrma Guadalupe**, contra la Resolución Gerencial N° 88-2021-MPHy/07.10, de fecha 20 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución Gerencial N° 88-2021-MPHy/07.10, de fecha 20 de abril de 2021; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, al interesado y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

